

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo Gitano ha desarrollado a lo largo de los años unos factores específicos de entendimiento de la realidad diferenciados de otras regiones o nacionalidades españolas. Por otra parte, es evidente que este decantado histórico se ha visto influenciado por las aportaciones de otras colectividades y a su vez ha influido en el sentimiento común, en la percepción externa de lo que hoy concebimos como la Nación Española. Hasta tal punto esto es así, que los gitano-españoles desde el punto de vista de su identidad no solo se autodescriben como tales y se niegan a que ambas realidades sean incompatibles, sino que observan una complementariedad personal real y efectiva. Por otro lado, España no sería la misma ni histórica ni actualmente sin el componente de los gitanos. Basta pasear por determinadas ciudades, escuchar músicas o expresiones de los españoles, ver maneras de comportarse en las relaciones cotidianas, para darnos cuenta de la influencia del enorme legado aportado por los gitanos en esta tierra. Sin embargo, siendo verdad las afirmaciones realizadas anteriormente, existe una inactividad obvia en cuanto al reconocimiento político del Pueblo Gitano y de la Romanipen (Cultura Gitana).

la Romanipen/Romipen es un criterio global compuesto de factores objetivos y subjetivos. Por otro lado, también, la Romanipen es un patrimonio de España en su conjunto por cuanto los gitano-españoles o romes-pañoles junto con las demás minorías culturales del Estado han conformado una identidad plural diversa y complementaria. La Romanipen ha ido evolucionando a lo largo de los años y en gran medida es el resultado del devenir histórico creando en los españoles gitanos una conciencia de sí mismos, un orgullo de ser gitano y de ser español y a su modo han intentado compatibilizar ambas realidades a pesar de las políticas practicadas históricamente en las que se ha pasado del discurso de expulsión al de reclusión, y posteriormente a la asimilación. La interiorización de la Romanipen es un factor extraordinariamente importante que ha sido

demostrado durante decenios a pesar de los fanatismos políticos que se adueñaron del Estado a partir de la puesta en marcha de la Inquisición que se acentúa con la contrarreforma y la consiguiente represión política. Los gitanos tienen conciencia de ser gitanos debiéndose incorporar este factor a la visibilidad política del Estado.

Desde un punto de vista de la ciencia política podemos definir al Pueblo Gitano como una minoría en el sentido clásico de la definición dada por los sucesivos relatores (Capottorti o Deschenes) de la subcomisión para la prevención de la discriminación y protección de las minorías en el marco de la Organización de Naciones Unidas como: un grupo de ciudadanos de un Estado, en minoría numérica y en posición no dominante en ese Estado, dotado de características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las de la mayoría de la población, solidarios los unos de los otros, animados, aunque sea implícitamente, de una voluntad colectiva de supervivencia y que tienden a la igualdad de hecho y de Derecho con la mayoría preservando su cultura, idioma o tradiciones. En este sentido es importante conocer la historia de los gitanos españoles al cumplirse el 12 de enero del 2025 el 600 aniversario de su llegada a la península ibérica, aniversario que debe ser tenido en cuenta como factor histórico para la aprobación de esta Ley Orgánica.

Los gitanos llegan por primera vez a la península ibérica en enero de 1425 concediendo el Rey Alfonso V de Aragón un salvoconducto de entrada a D. Juan de Egipto Menor. El 11 de junio de 1447 diversos duques gitanos entraron en Barcelona siendo el Conde Martin del Pequeño Egipto quien se presentó en Castellón de la Plana como peregrino junto con su compañía. Los datos demostrados atestiguan que los Condes Tomas y Martin del Pequeño Egipto bajaron hasta Andalucía en noviembre de 1462 siendo recibidos por el Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo. Tras la caída de Constantinopla en 1453 existió un fuerte flujo de viajeros gitanos en los diversos reinos españoles que huían del imperio turco.

La realidad es que entre 1425 y 1499 el peregrinaje gitano fue bien recibido en la mayor parte de las ciudades existiendo una misteriosa comunicación con aquellos viajeros venidos de otras tierras. La población les acoge y salvo algunos conflictos puntuales los Roma/gitanos, que son buenos jinetes, conocedores de músicas y poseedores de la adivinación, son bien recibidos en cada una de las poblaciones a las que llegan. Los duques y Condes del Pequeño Egipto son considerados igualmente por los soberanos y los incidentes se resuelven en favor de los protegidos del Rey.

En Andalucía el referido Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo otorga un principesco recibimiento a los Condes de Egipto Menor poniendo a su disposición alimentos para animales y personas y otorgándoles a guisa de regalo de despedida diversos tejidos de seda y una buena cantidad de monedas de oro. Sin embargo, una serie de acontecimientos vienen a truncar estas relaciones idílicas entre el poder constituido y las compañías de gitanos que siguen deambulando por la península ibérica. En 1492 tiene lugar la toma de Granada, la creación de España y el descubrimiento de América. Desafortunadamente, estos importantes acontecimientos corren paralelos a un fundamentalismo religioso que se apropió del Estado cuyo reflejo más perceptible fue la creación de la Santa Inquisición en 1480. La Santa Inquisición que pretendía una uniformidad religiosa y cultural en el Estado recién creado, decidió presionar a los Reyes Católicos para adoptar la decisión de la expulsión de las minorías judía, musulmana y gitana. Los tribunales de la Inquisición radicalizaban cada vez más el Estado y veían enemigos por doquier, entendiendo difícilmente la mentalidad gitana del espíritu de libertad, del nomadismo y de una concepción religiosa y mística que nada tenía que ver con la España uniforme sobre bases religiosas que los inquisidores habían diseñado. En estas circunstancias se dicta una Pragmática el 4 de marzo de 1499 por parte de los Reyes Católicos en Madrid, inaugurando una de las más crueles represiones padecidas por una minoría en toda la historia de la humanidad. La Pragmáticas reales a partir de 1499 proscriben a los gitanos

obligándoles a sedentarizarse o abandonar sus reinos bajo penas de azotes, cortes de orejas y esclavitud de por vida. El espíritu inquisitorial se radicalizó aún más tras la contrarreforma nacida a partir del Concilio de Trento (1545-1563) que hizo que, definitivamente, el Estado se cerrase sobre sí mismo como en un enroque de ajedrez. Los radicalismos religiosos contra las minorías y especialmente contra los gitanos acusados de sacrílegos y ateos provocó una sucesión de leyes penales (pragmáticas) claramente antigitanas en un proceso cada vez más agresivo hasta llevar al genocidio diseñado por el primer ministro, el Marqués de la Ensenada, el 30 de Julio de 1749. Con intencionalidad meramente descriptiva del proceso pasamos a enunciar algunas de estas pragmáticas.

Carlos I ordenó como Rey de las Españas la promulgación de diversas Reales Pragmáticas en 1525, 1528, 1534, 1539, 1545, 1548 y 1551 condenado a los gitanos a apresamientos y galeras intentando preservar la unidad territorial, cultural y religiosa del Estado. La dureza de las normas no consiguió su objetivo de la sedentarización por lo que Felipe II continúa la misma política de su progenitor aumentando las penas a cuatro años de galeras al primer arresto, cien azotes y ocho más de galeras al segundo y cien azotes más galeras a perpetuidad al tercero. Felipe III desde Belem (Portugal) promulga la Pragmática de 1619 y ordena a los gitanos que no traten en ventas y compras de ganado bajo pena de muerte. Felipe IV promulga la pragmática de 1633 ordenando que "se persiga a los gitanos que andan por los caminos y dentro de los seis meses de la publicación de esta pragmática ninguno de los gitanos se atreva a salir del lugar donde actualmente vivieren y el que fuere aprehendido por los caminos quedara por esclavo del que lo cogiere ". Carlos II dicta la Pragmática de 12 de junio de 1695 en la misma línea represiva.

Durante la época de los Austrias en conjunto, las legislaciones claramente opresivas promulgadas por los Reyes eran, en realidad, la consecuencia de la

presión de determinados sectores sociales, fundamentalmente los provenientes de la intolerancia religiosa con discursos antigitanos como los de Sancho de Moncada o Fray Melchor de Huélamo entre otros muchos. En esta línea inquisitorial se insiste en que los gitanos han sido siempre sacrílegos y profanadores de templos durmiendo de noche en ellos para tener pesebre sus cabalgaduras haciéndoles de establo y posteriormente, apoyándose en una vieja leyenda, se afirma que los gitanos se atrevieron a atacar al niño Jesús durante la huida a Egipto.

La llegada de los Borbones al poder no mejora en mucho la situación jurídico-política de los gitanos al seguir obsesionados con la uniformidad religiosa y cultural. Cabría destacar la Pragmática de 1717 en la que se trataba de conseguir la asimilación de las etnias minoritarias en el Reino de España entre las que se establecía la obligación de los gitanos de residir en determinados lugares, de los que no podían desplazarse sin autorización de la Justicia. Este cambio forzoso de domicilio supuso una tragedia para muchas familias gitanas que, a pesar de los intentos de asimilación, vieron perder sus viviendas y sus trabajos. En 1738 se dictará una nueva pragmática que pretende controlar los movimientos de los grupos gitanos de la península. Se insiste en señalar los lugares y villas concretos en que debían asentarse las familias gitanas.

Una vez se había obligado a los gitanos a asentarse en territorios concretos con multitud de prohibiciones destinadas a borrar las huellas de su cultura, se estaba en disposición de adoptar la solución final en la que tuvo una gran influencia el Obispo de Oviedo, Gobernador del Consejo de Castilla, Gaspar Vázquez de Tablada quien estima que la política que se está llevando a cabo no está consiguiendo los frutos esperados. Zenón de Somodevilla y Bengoechea, el Marqués de la Ensenada, Ministro principal de Fernando VI, pone en marcha una Ley llamada Prisión General de Gitanos conocida como "La Gran Redada" cuyo objetivo era el genocidio del Pueblo Gitano mediante la separación de hombres

y mujeres gitanos/as. La ejecución de la Ley se llevó a cabo el 30 de Julio de 1749 en la que en una misma noche fueron detenidos miles de gitanos ingresados en diferentes prisiones y arsenales. El visto bueno a este genocidio fue otorgado por Fernando VI tras el apoyo a la medida de su confesor, el jesuita Francisco de Rávago quien acabó de convencer al Rey argumentando que Dios estaría satisfecho con el exterminio de esta raza bárbara. La Gran Redada (O baro estardipen en romani) es el acontecimiento cumbre de una política claramente racista que los diversos gobiernos de la época continuaban aplicando a los gitanos en España. Fueron más de 9000 gitanos/as detenidos/as, siendo enviados los hombres gitanos a los arsenales de la Carraca en Cádiz, el Ferrol y Cartagena, así como a las minas de Almadén, y las mujeres gitanas a las casas de la misericordia (Málaga y especialmente Zaragoza donde acabaron la mayoría). Los niños gitanos/as menores de 7 años acompañaron a las madres y los mayores de esta edad a los padres. Muchos gitanos/as murieron durante la represión o por las durísimas condiciones de vida durante la reclusión. La amnistía de 1763 puso en libertad a muchos gitanos/as supervivientes pero otros muchos hubieron de esperar hasta la pragmática de 1783 de Carlos III que inaugura una nueva época en el tratamiento de los gitanos que pretendía no el genocidio de los mismos sino su inclusión forzada con pérdida de todos los elementos identitarios que los visibilizaba como tales. Esta pragmática de 1783 que como decimos pone en libertad a muchos reclusos gitanos que permanecían en prisión desde 1749 termina con la agresión física y el exterminio de los gitanos/as proceso que se ratifica a partir de la Constitución de Cádiz de 1812 que supuso para los gitanos un avance importante ya que reconoció su situación jurídica como ciudadanos españoles. Sin embargo, la legislación seguía teniendo un claro matiz antigitano. El 22 de agosto de 1847 en una Ley firmada por Isabel II se establece que los chalanes gitanos además de sus papeles personales deben poseer un documento que indique el número y características de sus animales y otro en el que figurará toda compra, venta o intercambio de éstos que permanecerá en vigor hasta que

el Rey Alfonso XII en 1878 anula la disposición anterior decretando que todos los chalanos, gitanos o no, deberán contar con una guía para cada animal en que conste la clase, procedencia, edad y marca del mismo. Nuevamente en 1905 en el Reglamento sobre régimen de los animales sin propietario se establece en el art. 2 que los que fueren aprehendidos a los gitanos y otros traficantes de ganado en los mercados carentes de documento que certificare su legítima propiedad y sin dueño conocido, serían considerados como bienes vacantes.

La segunda República aprueba la Ley de vagos y maleantes el 4 de agosto de 1933, una Ley que se utiliza para perseguir a enemigos políticos, pero también para perseguir a los gitanos, entre otros sectores sociales. Es evidente que el cúmulo de problemas políticos que hubo de afrontar la joven república española fue de tal magnitud que la cuestión gitana quedó en un segundo plano. El espíritu igualitario que llenó las declaraciones constitucionales quizá hubiese hecho asumir una respuesta positiva y adecuada a una comunidad gitana históricamente agredida con legislaciones claramente racistas y con políticas claramente agresivas. Recuérdese en este sentido, que la incipiente intelectualidad gitana estuvo al lado de la República y que autores gitanos de la talla de Helios Gómez que participaron en diferentes luchas obreras hubieron de tomar el camino del exilio o la cárcel. Otros como Mariano Rodríguez Vázquez "Marianet", secretario general de la CNT, siempre defendieron la República hasta su fallecimiento en París en 1939. La represión sufrida en numerosas poblaciones contra familias gitanas por haber participado en manifestaciones políticas o sindicales fue doblemente cruel porque junto a la ideología política se acentuaba el prejuicio racista de algunos sectores de la población. En el otro lado, los radicalismos anarquistas también se hicieron visibles en contra de núcleos gitanos católicos dando lugar a asesinatos tan crueles como el de Ceferino Giménez Malla, el Pele, beatificado en 1997, quien murió fusilado al defender al sacerdote José Martínez. En cualquier caso, el resultado final de la Guerra Civil significó el establecimiento de un régimen político que lejos de la utopía libertaria que se

había abierto en España con la proclamación de la República, sustentó unas ideas fascistas y autárquicas que utilizó a los gitanos como piel folklórica del sistema al tiempo que reprimía cruelmente a los gitanos con legislaciones y actuaciones en una línea marcadamente racista. De este modo el 14 de mayo de 1943, en plena efervescencia franquista, se promulga el Reglamento de la Guardia Civil que en sus arts. 4, 5 y 6 establecían que se “vigilaría escrupulosamente a los gitanos, cuidando de reconocer los documentos, observar sus trajes, averiguar su modo de vivir para impedir que cometan robos de caballerías o de otra especie”. Estos artículos continuaron en vigor hasta el 6 de junio de 1978 en que fueron derogados tras una brillante e histórica intervención en Cortes del Diputado gitano Juan de Dios Ramírez Heredia.

Durante el franquismo es evidente la caricaturización despectiva y bochornosa de las costumbres y tradiciones gitanas, la exigencia de documentación innecesaria en los mercados de ganado, las redadas de gitanos efectuadas al antojo del mandamás del cuartelillo y los informes policiales obsesionados con la limpieza de sangre. Por eso no es de extrañar que la mayor parte de gitanos llamasen a las puertas de la democracia y de la Constitución de 1978 con todas sus fuerzas sin que hasta el momento se haya producido una respuesta a la Cuestión gitana, que sigue siendo uno de los grandes temas pendientes en el panorama jurídico-político de España aún a pesar de los avances producidos en el tratamiento asistencial de la minoría gitana a través de los sucesivos planes de inclusión.

Desde un punto de vista de Derecho comparado son muchos los instrumentos jurídicos que han legislado en relación con las minorías en el marco de la Organización de Naciones Unidas, de Organización para la seguridad y Cooperación en Europa, del Consejo de Europa y de la Unión Europea. En esta última han sido importantes las cumbres para el estudio de la situación del Pueblo Gitano. La primera se celebró en Bruselas el 16 de septiembre de 2008. La segunda cumbre se celebró en Córdoba los días 8 y 9 de abril del 2010 que fue

precedida por una resolución del Parlamento Europeo en la que se insta a la Comisión Europea a adoptar un compromiso y una estrategia común para avanzar en la inclusión social del Pueblo Gitano. En este sentido, el 5 de abril del 2011 finalmente la Comisión europea publicó el marco de la Unión Europea para las estrategias nacionales que en la actualidad se haya en la década 2021-2030.

Especialmente ha sido insistente el Consejo de Europa en las legislaciones sobre minorías desde su creación en Londres en 1949 entre los que podemos citar la Convención Europea de Derechos humanos, la Convención Cultural Europea, la recomendación 1201 de la Asamblea parlamentaria de 1 de febrero de 1993, la Carta Europea de Lenguas regionales y minoritarias o el Convenio Marco de protección de las minorías nacionales.

La Carta Europea fue ratificada por España el 9 de abril del 2001 aunque en el instrumento de ratificación no se contempla el idioma gitano (Caló o Romani) de un modo específico a diferencia de otros Estados como Alemania, Austria, Finlandia, Montenegro, Holanda, Rumania, Serbia o Suecia lo que significa que no tiene el mismo nivel de protección que otras lenguas dentro de Estado, desigualdad que debe quedar corregida a través de la aprobación de la presente Ley Orgánica. Con ello igualmente reconocemos la injusticia histórica cometida con la lengua gitana que comenzó a penalizarse en España de manera sistemática a comienzos del siglo XVII con una Real Cedula firmada por Felipe III en Belem de Portugal, el 28 de junio de 1619, resultado de una petición inicial de las Cortes de Castilla formulada en 1610 y que prohíbe el uso del traje y de la lengua propios siguiendo disposiciones sancionadoras en los reinados de Felipe IV, Carlos II, Felipe V y Carlos III .

En realidad, el romano en sus diversas variedades (Caló en España) tiene su origen en el sánscrito, idioma clásico de la India en el que se han escrito los textos sagrados de la tradición hindú que tanta influencia tuvieron en la humanidad. Por ello el romano se halla emparentado con todos los idiomas

provenientes del sánscrito, entre ellos el hindi (idioma oficial de India que hablan unos 620 millones de personas), el urdu (idioma oficial de Pakistán que es hablado en torno a 170 millones de personas) el nepalí, el panjabi, el cachemir, el maharati, etc. Todos estos idiomas tienen conexiones evidentes y el Romano es hablado como tal por unos 20 millones de personas en todo el mundo siendo un claro elemento de identidad entre los Roma/gitanos. Por su parte, el Caló es el idioma de los gitanos españoles que siguen hablando habitualmente con importantes aportaciones del español. Son evidentes las aportaciones lingüísticas de este idioma a la construcción del español tanto desde el punto de vista del número de vocablos (palabras como *chavales* o *majareta* proceden directamente del Caló y también del romani)) como de determinados giros lingüísticos y fonéticos en algunas zonas del Estado. Es enormemente importante la aportación del Caló y sus tonos y giros gramaticales en el flamenco que forma parte de la filosofía musical gitana con un sistema de valores específico.

El Convenio Marco de Protección de las Minorías Nacionales fue ratificado por España el uno de septiembre de 1995 y es, sin duda, el más importante instrumento jurídico de tratamiento de las minorías estableciéndose en el art 5 la finalidad de las medidas que contempla y que no son otras que conservar los elementos esenciales de su identidad que son su religión, su lengua, sus tradiciones y su patrimonio cultural. Entre los derechos específicos que contempla se establecen los siguientes:

a) En materia de lengua y cultura los arts. 11-14 consideran imprescindible la preservación de la identidad de las minorías y reconoce el derecho de toda persona que pertenece a las mismas a aprender y a preservar su lengua minoritaria, y obliga a los Estados parte a favorecer el conocimiento de la enseñanza de la lengua minoritaria.

b) Con relación a los medios de comunicación los Estados firmantes asumen dos compromisos importantes. Por un lado, velarán por facilitar a las minorías la

posibilidad de crear y utilizar sus propios medios de comunicación y, por otra parte, adoptarán las medidas necesarias para facilitar el acceso de las minorías a los medios públicos, promoviendo la tolerancia y permitiendo el pluralismo cultural.

c) En relación con la enseñanza el art. 12 contempla la necesidad de promover medidas para el conocimiento de la cultura, de la historia, de la lengua y de la religión de las minorías, esforzándose en el marco del sistema educativo del aprendizaje y mantenimiento de la lengua de las minorías.

d) En referencia a la preservación de la identidad se prohíben las medidas de asimilación y para ello no será suficiente que el Estado se abstenga de toda práctica asimiladora, sino que deben crearse los medios adecuados para proteger a la minoría de cualquier acción que tienda a la asimilación, exigiendo, por tanto, una política activa contraria a la asimilación.

e) El art. 15, que en realidad puede ser considerado el corazón del Convenio-Marco, traduce la nueva idea de la igualdad solidaria o sustancial y una interpretación ajustada de dicho artículo obliga a la creación de sistemas reales de incorporación de las minorías a las diferentes instituciones estatales y a la participación real en la vida política de los Estados.

En este sentido la presente Ley Orgánica corrige las limitaciones evidentes efectuadas por España en el desarrollo del Convenio Marco. Ello ha sido puesto de manifiesto en el último informe emitido por la Comisión Consultiva del Convenio Marco en el sentido de que la impresión general sigue siendo que el sistema de protección que se ha establecido se apoya en políticas para combatir la pobreza y la exclusión social, mientras que la elaboración de políticas de empoderamiento ha pasado a segundo plano y que la participación de los gitanos en los asuntos políticos y públicos sigue siendo limitada, siendo un reto clave para el futuro ampliar la participación de los gitanos más allá del área limitada de las cuestiones que son importantes para los propios gitanos, e

integrar su participación en la vida pública en todos los aspectos de la sociedad española. Con la aplicación de las medidas contempladas en la presente Ley Orgánica creemos que se resuelven adecuadamente las críticas vertidas por la comisión en su informe.

La Constitución Española de 1978 es un gran pacto político que afrontó los objetivos ordinarios que todo legislador constituyente debe incorporar en un texto constitucional, y abordó respuestas constitucionales a los tradicionales problemas específicos que históricamente habían impedido la convivencia estable y pacífica entre todos los españoles. La Constitución no contiene ninguna referencia concreta al Pueblo Gitano, pero ello es lógico si tenemos en cuenta que tampoco se refiere pormenorizadamente a ninguna otra minoría cultural porque los constituyentes reconocían la existencia de una pluralidad de Pueblos españoles, pero no tenían una idea clara y cerrada de su enunciación, ni siquiera de su cuantificación. A las alturas de 1978 lo único que se pretendía es que la estructura política del Estado reconociese que España era plural y que esa afirmación, lejos de motivar un enfrentamiento entre españoles, era un motivo de satisfacción y de orgullo por el enriquecimiento que suponía. En este sentido, la Constitución es clarificadora, sobre todo si partimos del conjunto de leyes políticas que la precedieron durante la época franquista donde España era una unidad de destino en lo universal, definición que, aunque entraña muchas dificultades prácticas de traducción, lo que simbolizaba era el concepto del régimen sustentado sobre la uniformidad cultural y política. Por ello, la Constitución del 78, marcando distancias del Franquismo en distintos preceptos hace referencia a la España plural en lo cultural. En este sentido el art. 3.3 deja claro que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. A mayor abundamiento, los artículos 44 y 46 establecen con toda claridad que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho y garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del

patrimonio histórico, cultural y artístico de los Pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad sancionando Ley penal los atentados contra este patrimonio. Por su parte el art. 10.2 del texto constitucional establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España entre las que hay que incluir las relatadas anteriormente y en especial la Carta Europea de Lenguas regionales o Minoritarias y el Convenio Marco de Protección de las minorías nacionales.

Como ya queda expuesto, toda la elaboración de la Constitución del 78 fue extremadamente complicada. Sin embargo, es la definición del modelo de Estado y la inserción de las autonomías el último reducto en el que los radicalismos se hicieron fuertes y estuvieron a punto de romper el Pacto de Estado en el que se estaba desarrollando la elaboración constitucional. La elaboración del art. 2 de la Constitución y de todo el título VIII fue un juego de equilibrios tan complicado que solo la habilidad política de quienes condujeron o participaron en la redacción del texto constitucional fue capaz de salvar. Con el paso de los años se pueden apreciar defectos de fondo y de forma en la redacción, pero aún a pesar de haber transcurrido casi medio siglo desde las discusiones constitucionales sobre el modelo de Estado no es menos cierto que la pasión con la que se siguen defendiendo determinados argumentos nos ilustra sobre las dificultades prácticas para encontrar un texto que satisficiera a todos. En cualquier caso, y a pesar de las dificultades, el proceso autonómico se generalizó en todo el Estado constitucionalizándose el acceso a las autonomías sobre bases territoriales. Obviamente, y como consecuencia de la historia discriminatoria relatada y a pesar de la esperanza que suscitó la aprobación de la Constitución en el Pueblo gitano-español, es evidente que el mismo carecía de resortes políticos adecuados y fue obviado en las posibilidades para el acceso a

la autonomía cultural no territorial. Este olvido fue consecuencia de factores diversos vinculados al complicado proceso político que vivíamos en el momento de elaboración constitucional y que, pasados los años, ha generado brechas importantes en el reconocimiento y representación política del Pueblo Gitano que debemos abordar con alternativas viables para reinsertar al Pueblo Gitano en el marco de desarrollo postconstitucional. En realidad, todo el articulado de la presente Ley Orgánica está redactado para avanzar en la consecución de la igualdad real del Pueblo Gitano desde una perspectiva constitucional. En este sentido el art. 14 de la Constitución declara que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Esta declaración formal es complementada por la afirmación de una igualdad sustancial a la que tienen derecho no solo los individuos sino también los grupos en que se integran, entre ellos las minorías culturales. En efecto, el art. 9.2 de la Constitución manifiesta que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por tanto, la Constitución maneja los tres conceptos de igualdad: La igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 de la CE), la igualdad formal o jurídica (art. 14 de la CE) y la igualdad sustancial o real (art.9.2 de la CE).

En este sentido la jurisprudencia del TC obliga a que la aplicación del principio de igualdad formal del art.14 se realice del modo más acorde con la igualdad sustancial, es decir, la igualdad sustancial no es un principio que contradiga la igualdad formal, antes, al contrario, es la interpretación correcta de la igualdad jurídica en numerosos casos. En este sentido es clarificadora la STC

19/82 de 5 de mayo que afirma expresamente que el principio de igualdad ha de interpretarse en el sentido más favorable al objetivo de la igualdad social.

La STC 128/87 del 16 de julio de 1987, si bien referida a la discriminación histórica de la mujer contiene argumentos perfectamente aplicables a todos los grupos desfavorecidos al afirmar que la prohibición de discriminación del art. 14 no implica la creación de una lista determinada de supuestos de discriminación, pero sí representa una explícita interdicción del mantenimiento de determinadas diferenciaciones históricamente muy arraigadas y que han situado tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social a sectores de la población no solo en desventaja sino abiertamente contraria a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 de la Constitución Española.

La STC 269/94 de 3 de octubre resolvió la constitucionalidad de la reserva de plazas para discapacitados en el acceso a la función pública, entendiendo que la dimensión social en que se encuentra un colectivo determinado legitima la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades, entendiendo que la cuota posibilita la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partida para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo social como persona (en este mismo sentido STC 229/92).

Por tanto, el principio de igualdad sustancial no solo es una recomendación al legislador que deberá procurar en su actuación pública corregir las desigualdades entre los individuos y los grupos en que se integran, sino que al mismo tiempo es una vía interpretativa de la igualdad formal, de tal modo que en multitud de ocasiones la igualdad ante la Ley sin que prevalezca discriminación alguna se logra corrigiendo la desigualdad previa en que se hallan determinadas minorías. La aplicación práctica a nivel político del juego de estos principios ha llevado a la realización por parte de los poderes públicos de actuaciones que reequilibren la situación tanto a nivel territorial o sectorial.

La presente Ley Orgánica aborda por primera vez en la historia española desde un punto de vista integral, un Estatuto Cultural Gitano dentro de las posibilidades del marco normativo actual efectuándose el reconocimiento de los símbolos, idioma y cultura (Romanipen) del Pueblo Gitano, estableciendo el marco de las medidas de acción positiva que habrán de desarrollarse reglamentariamente en diferentes ámbitos y contemplando un sistema de cuotas electorales que garantice de un modo permanente la existencia de gitanos/as en los procesos de representación política.

Esta Ley Orgánica reconoce con el rango normativo adecuado el idioma gitano, la bandera gitana azul y verde, el himno gitano Gelem Gelem y el día institucional del Pueblo Gitano 8 de abril. Reconocer estos símbolos y oficializarlos visibilizándolos mediante Ley Orgánica demuestra la igualdad política que se pretende superando el inicial acuerdo del consejo de ministros de 6 de abril del 2018 que daba cumplimiento a una Proposición no de Ley presentada pidiendo el reconocimiento de los mismos. Por otro lado, el reconocimiento específicamente del idioma gitano (Calo y romani) pidiendo la ratificación de este en la Carta europea de lenguas minoritarias y regionales es un avance importante en los derechos del Pueblo gitano-español. Junto a ello el reconocimiento de la Romanipen y la introducción en los currículos escolares avanza en la equiparación de la Cultura Gitana a las demás culturas del Estado. Por otro lado, la unificación de todas las instituciones gitanas, incluido el Consejo Estatal del Pueblo Gitano y del Instituto de Cultura Gitana, y de las competencias de las mismas en un organismo autónomo, la Comunidad Cultural Gitana con su consiguiente dotación presupuestaria no solo es un elemento simbólico de enorme envergadura, sino una estrategia positiva para rentabilizar los presupuestos del Estado y favorecer la consecución de objetivos reales. La Ley especifica a estos efectos, que el citado organismo será presidido por un Secretario de Estado que obviamente representa al gobierno de la nación lo que facilitará la interlocución con las demás administraciones públicas.

La Ley contempla igualmente un marco de medidas de acción positiva en diferentes sectores como el acceso a la función pública, especialmente en el ámbito de las fuerzas de seguridad del Estado, en la enseñanza y en los operadores jurídicos. Su desarrollo reglamentario facilitará la lucha contra el antigitanismo mediante una estrategia formativa que será complementada con la aplicación de sanciones administrativas contra empresas, asociaciones o personas que realicen acciones antigitanas, quedando a salvo el ejercicio de las acciones penales correspondientes. Igualmente se contempla el establecimiento de programación obligatoria en los medios audiovisuales públicos que avance en el cumplimiento de la Ley 17/06 de 5 de junio de radio y televisión.

Finalmente, la Ley trata de poner fin a la invisibilidad política en la que se ha mantenido al Pueblo Gitano español desde la aprobación de la Constitución de 1978 donde la existencia de gitanos en los parlamentos ha sido claramente anecdótica. Desde todos los sectores que han analizado la cuestión se ha compartido la evidencia de que han sido insuficientes las medidas adoptadas para el acceso de gitanos a la actividad política generando una brecha importante con repercusiones evidentes en el reconocimiento de los derechos del Pueblo Gitano. En este sentido la Ley Orgánica opta por el establecimiento de cuotas electorales que tan buenos resultados ha tenido con respecto a la igualdad entre sexos establecida en virtud de la Ley Orgánica 3/07 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres avalada por el tribunal constitucional mediante sentencia 12/08 de 29 de enero declarando que la referida Ley hace una adecuada interpretación de los artículos 14 y 9.2 de la Constitución así como de reiteradas sentencias del tribunal. Ello corregirá, sin lugar a dudas, el silencio de representantes gitanos en los diferentes niveles de la representación política de nuestro país y ayudará a resolver la discriminación histórica del Pueblo Gitano para que defienda con voz propia sus derechos en un sistema político que pertenece a todos los españoles sin distinción. Este sistema de cuotas favorecerá,

sin duda, la interlocución necesaria a efectos de abordar nuevos objetivos y estrategias en los próximos años.

El Pueblo gitano-español es una más de las comunidades culturales de España, patria común e indivisible de todos los españoles, que debe recibir y transmitir la solidaridad de las demás nacionalidades y regiones. Es evidente que un Estado autonómico asimétrico es ante todo un sistema flexible donde la voluntad política es conseguir la pluralidad en la unidad, donde se equilibren desequilibrios históricos y donde cada comunidad pueda sentirse reflejada para formar la voluntad colectiva de todos en aquellas materias que a todos afectan y autónomos en aquellas materias que afectan prioritariamente a un conjunto de ciudadanos. El Estatuto Cultural Gitano aprobado mediante Ley Orgánica no debe ser considerado como algo totalmente ajeno al sistema político constitucional diseñado a partir de 1978 sino como algo complementario. En esencia nuestros constituyentes dibujaron un Estado democrático donde fuese posible ser diferente siendo igual, donde las culturas discriminadas se respetasen y enriquecieran el patrimonio común, donde los idiomas españoles tradicionalmente ignorados se divulgasen, donde cada cultura tuviese un poder político equilibrado institucionalmente y donde la diversidad no mermase un ápice la lealtad al Estado cuyos símbolos de unidad permanecieran inalterados. Por ello, este Estatuto mediante Ley Orgánica reconoce al Pueblo Gitano y establece un marco jurídico y político para profundizar en el espíritu que animó a los constituyentes que no fue otro que lograr la igualdad de todos los españoles.

ARTÍCULO I. ESTATUTO DE LA COMUNIDAD CULTURAL DEL PUEBLO GITANO

La presente Ley Orgánica tiene por objeto aprobar el Estatuto de Comunidad Cultural del Pueblo Gitano, norma que reconoce la identidad cultural del Pueblo gitano-español y sus derechos singulares de participación y representación políticas, así como su multiseccular aportación de las personas gitanas españolas al patrimonio cultural común. En este estatuto se contempla la organización institucional propia para la defensa y promoción de la identidad gitana-española y se regula la coordinación de ésta con todas las Administraciones públicas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española y la legislación española, de la Unión Europea e internacional.

ARTÍCULO II. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y SEDE.

1. Se crea el Organismo Estatal Comunidad Cultural del Pueblo Gitano, O.A., como un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, consistentes en el ejercicio de las funciones que le encomienda esta Ley Orgánica.

2. El régimen jurídico de este organismo autónomo será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el resto de las normas de Derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación.

3. El Organismo Estatal Comunidad Cultural del Pueblo Gitano, O.A., está adscrito a la Presidencia del Gobierno. Su sede se fija en la Villa de Madrid /Sersení.

4. Corresponde al Gobierno aprobar los estatutos de este organismo autónomo mediante Real Decreto, a iniciativa del titular del ministerio con competencias en materia de Presidencia.

ARTÍCULO III. SÍMBOLOS Y DÍA INSTITUCIONAL DEL PUEBLO GITANO.

1. Se reconoce la bandera gitana, símbolo del Pueblo Gitano, que consta de dos franjas horizontales de la misma dimensión, la de arriba azul y la de abajo verde. El escudo, que se sitúa entre las dos franjas horizontales, es una rueda roja de dieciséis radios. La bandera gitana se situará junto a las demás banderas oficiales del Estado en edificios o actos públicos que alberguen instituciones gitanas.

2. El himno oficial del Pueblo Gitano será el *Gelem, Gelem*, que se interpretará junto a los demás himnos oficiales que procedan en los actos institucionales.

3. Se fija el 8 de abril como el Día Institucional del Pueblo Gitano.

ARTÍCULO IV . EL CALO . EL ROMANI.

Se reconoce el Caló como el idioma de los gitanos españoles junto con el español garantizando los poderes públicos el derecho a su conocimiento y difusión.

Se reconoce el Romani como el idioma de todos los gitanos del mundo que será objeto de protección y difusión.

Se incorporará el Caló y el Romani en el instrumento de ratificación por España de la Carta europea de Lenguas Regionales o Minoritarias.

ARTÍCULO V. LA ROMANIPEN.

1. Los poderes públicos garantizan el derecho al conocimiento de la Romanipen o Cultura Gitana por parte de los gitanos españoles y de todas aquellas personas que lo deseen, así como la introducción en los currículos escolares de aquellos elementos más importantes como materia obligatoria para todos los alumnos.
2. Los profesores que impartan enseñanzas de Romanipen deberán haberse formado en la misma e impartirán sus conocimientos ejemplificando referentes positivos para ayudar al empoderamiento de los alumnos/as.
3. Los poderes públicos garantizan la existencia de cátedras de Romanipen en diferentes universidades públicas en las que se impartan enseñanzas de Caló y Romani.

ARTÍCULO VI. DE LOS DERECHOS Y DEBERES.

1. Los españoles gitanos tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de las Comunidades Autónomas en las que habiten.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los gitanos sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social. A estos efectos se realizarán cuantas medidas de acción positiva fueren necesarias para lograr superar la brecha histórica existente, especialmente en la igualdad entre hombres y mujeres.
3. Estos derechos y principios no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes. Ninguna de las disposiciones de este Estatuto puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España.

ARTÍCULO VII. ÁMBITO PERSONAL

El presente Estatuto es de aplicación al Pueblo Gitano Español en su conjunto y también a los ciudadanos gitanos individualmente considerados. A estos efectos se considera gitanos todas aquellas personas que así lo manifiesten y puedan acreditarlo de conformidad con los principios de prueba establecidos en la Ley.

ARTÍCULO VIII. REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

Se reconoce el derecho de los ciudadanos/as gitanos/as a que la legislación electoral promueva la elección de representantes gitanos/as en los distintos procesos electorales. Con tal fin, y a fin de disminuir los déficits producidos históricamente, en la disposición final única de esta Ley Orgánica se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para establecer un sistema de cuotas de carácter obligatorio en las listas presentadas por los partidos políticos.

ARTÍCULO IX. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA

1. La igualdad de oportunidades de la población gitana no solo se refiere al antigitanismo en cualquiera de modalidades, sino también a la adopción de medidas de acción positiva destinadas a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas gitanas en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

2. Los poderes públicos adoptarán las medidas de acción positiva para la población gitana que podrán consistir en apoyos complementarios en los siguientes términos:

a. Garantizando el acceso de gitanos a la función pública reservando un porcentaje de plazas en cada oferta de empleo público, porcentaje que será más elevado en el ámbito de las fuerzas de seguridad del Estado, de organismos judiciales, y de enseñanza pública. A estos efectos las universidades públicas reservarán un determinado número de plazas en condiciones de acceso favorables a los estudiantes gitanos.

b. Incentivando mediante ayudas a la contratación de ciudadanos gitanos en las empresas privadas, así como favoreciendo a las mismas en la concesión de subvenciones o contratación con organismos públicos.

c. Obligando a incluir en la programación de medios públicos un determinado número de horas o programas semanales de contenidos de Romanipen desde una perspectiva adecuada, alejada de estereotipos y que potencie los referentes positivos. A estos efectos se incentivará la producción de series de ficción con perspectiva progitana y se favorecerán los medios con esta línea editorial.

d. Programando en los museos públicos, así como en los centros de interpretación con muestras artísticas exposiciones anuales de artistas gitanos o que exhiban la Romanipen.

e. Formando a las fuerzas de seguridad del Estado, los profesores en diferentes niveles educativos y los operadores jurídicos para que realicen cursos sobre la Romanipen y la lucha contra el antigitanismo.

3. La Ley establecerá un régimen de sanciones administrativas para medios de comunicación, espectáculos públicos, funcionarios, entidades o personas que practiquen antigitanismo.

ARTÍCULO X. LA COMUNIDAD CULTURAL DEL PUEBLO GITANO (O.A) Y SUS ORGANOS.

1. El Organismo autónomo Comunidad Cultural del Pueblo Gitano, O.A., asumirá las competencias y presupuestos relativos a la cuestión gitana en el marco de los planes y programas que aprueba en esta materia el Gobierno de la Nación y que, necesariamente, habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos del Pueblo Gitano en su conjunto y de las personas gitanas. A tal efecto, coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en esta cuestión, en colaboración y coordinación con las demás Administraciones públicas con competencia en la materia.

2. Este organismo autónomo estará legitimado para ejercer acciones administrativas y judiciales en defensa de los derechos e intereses tutelados en esta Ley Orgánica.

3. Para el cumplimiento de los fines encomendados en esta Ley Orgánica la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano, O.A., desarrollará, en el ámbito de las competencias estatales en esta materia, las siguientes funciones:

a) El diseño, elaboración y seguimiento de los planes de acción que, desde la Administración General del Estado, se realicen con la finalidad de planificar de forma eficiente y eficaz cuantas medidas y actuaciones se pongan en marcha en este ámbito y de las que dará cuenta a la Asamblea a la que se refiere el art X tramitando ante el gobierno de la nación o ante otros organismos las iniciativas aprobadas por la asamblea. Entre estas funciones se establecen las siguientes:

a.1) Fomento y promoción de las producciones artísticas y literarias relacionadas con la comunidad gitana.

a.2) Creación de organismos o instituciones académicas que favorezcan el conocimiento del Caló y Romaní, así como de la Romanipen en general como instrumentos de comunicación, de convivencia intercultural y de desarrollo de actitudes que enriquecerán la diversidad cultural de nuestra sociedad.

a.3) Apoyo a la Industria cinematográfica y audiovisual que transmita un conocimiento de la comunidad gitana y de la promoción y planificación de los equipamientos necesarios en este sentido.

a.4) Defensa del Patrimonio histórico, artístico y científico de interés para la Comunidad Gitana española.

a.5) Museos, bibliotecas, hemerotecas, orquestas, archivos y otros centros culturales y de depósito de interés para la comunidad gitana. En los mismos términos, conservatorios de música y danza, centros de artes escénicas y otras instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.

a.6) Impulsar todas las iniciativas que, a través de la cultura, propicien y faciliten la participación activa del Pueblo Gitano, tanto a nivel nacional como internacional.

a.7) Organizar programas, ciclos, debates, seminarios, exposiciones, publicaciones, ediciones u otros eventos culturales, así como proporcionar los servicios que dichas actividades conlleven para el cumplimiento de los fines anteriormente expuestos.

b) Colaborar con las Administraciones públicas educativas y universitarias en la implantación de los valores y objetivos que contiene esta Ley Orgánica.

c) Colaborar con las administraciones públicas, incluidas las Comunidades Autónomas y las entidades locales en la realización de los planes de acción culturales o asistenciales que hayan diseñado en relación con la población gitana.

d) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que, desde la sociedad civil realizan acciones en relación con el Pueblo Gitano representando al gobierno en los organismos colectivos que requieran la presidencia del mismo.

e) Participar en actividades relacionadas con las políticas sobre el Pueblo Gitano que se realizaren en el ámbito internacional representando a España en los mismos.

f) La Comunidad Cultural del Pueblo Gitano (O.A) asumirá todas las funciones que anteriormente estuvieren conferidas al Consejo Estatal del Pueblo Gitano que pasará a llamarse Consejo de Asociaciones Gitanas, así como a la Fundación Pública Instituto de Cultura Gitana (F.S.P), siendo presididas ambas instituciones por el Presidente de la Comunidad Cultural.

5. Para el cumplimiento de sus fines la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano (O.A) dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a) Las transferencias y demás asignaciones que deben figurar en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otra ayuda económica que pueda obtener y que válidamente acepte.

c) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

d) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

e) Los beneficios que, en su caso, pueda obtener de la actividad que sea propia del Instituto.

f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido

ARTÍCULO XI. EL PRESIDENTE.

1. La persona titular de la Presidencia de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano, O.A., tendrá rango de Secretario/a de Estado. Corresponde su nombramiento al Consejo de Ministros entre los miembros de la asamblea de representantes a que se refiere el artículo XVIII.

2. Serán funciones propias del presidente, entre otras, aquellas de naturaleza representativa y ejecutiva que a continuación se indican:

a) Ostentar la representación de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano (O.A) ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas, presidir las reuniones del Patronato, dirigir sus debates y, en su caso, ejecutar los acuerdos, pudiendo para ello realizar toda clase de actos y firmar aquellos documentos necesarios a tal fin.

b) La dirección del personal y de los servicios administrativos y económicos del organismo autónomo y, en general, cuantas funciones de ordenación sean precisas para el mejor logro del objeto y fines fundacionales.

c) La gestión y ejecución de los acuerdos y directrices adoptados por los órganos de gobierno de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano (O.A).

c) Dirigir y proponer, anualmente, programas de actuación a desarrollar por la Comunidad Cultural Gitana.

d) Presentar proyectos sobre nuevas instalaciones de servicios técnicos o administrativos, así como la reforma o ampliación de los ya existentes.

e) Proponer al Patronato la contratación de obras o adquisiciones de bienes y efectos materiales que puedan resultar necesarios para el buen funcionamiento de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano (O.A)

- f) Supervisar la gestión económico-financiera del organismo autónomo.
- g) La apertura y cierre de cuentas corrientes o de crédito en nombre de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano.
- h) Aquellas otras funciones o apoderamientos que expresamente le haya conferido el Patronato.
- i) Solicitar, renovar y utilizar el certificado digital, así como la firma electrónica del organismo autónomo.
- j) Celebrar toda clase de contratos y convenios.
- k) Nombrar los Vicepresidentes/as, Gerente y miembros del Gabinete a quienes podrá delegar funciones de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO XII. EL PATRONATO

1. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el presente Estatuto.
2. El Patronato estará constituido por el Presidente y por quince patronos y patronas, que adoptarán sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los presentes Estatutos:
 - a) Uno en representación del Ministerio de Presidencia.
 - b) Uno en representación del Ministerio de Cultura.
 - c) Uno en representación del Ministerio de Derechos sociales y agenda 2030
 - d) Uno en representación del Ministerio de igualdad.
 - e) Uno en representación del Ministerio de Memoria democrática.

- f) Uno en representación del Ministerio de asuntos exteriores, Unión europea y cooperación.
- g) La persona que ejerza el cargo superior en representación de las organizaciones gitanas en el Consejo Estatal del Pueblo Gitano.
- h) El Director del Instituto de Cultura Gitana.
- i) Tres patronos electos designados por el Presidente de la Comunidad Cultural Gitana.
- j) Tres patronos designados por la Asamblea de representantes
- k) El Gerente de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano que ejercerá de secretario/a.

3. El cargo de patrono o patrona deberá ejercerse personalmente. No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono o patrona por él designado. Esta actuación será siempre para actos concretos y deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito mediante delegación de voto expresa en escrito formal.

4. La sustitución, cese y suspensión de los patronos y patronas tendrá lugar conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

5. Las personas que formen parte del Patronato en función de su cargo cesarán del mismo cuando cesen en el mismo siendo reemplazadas por quienes se nombren en dicho cargo. Las personas designadas por el Presidente de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano se mantendrán en el Patronato hasta su dimisión o destitución por el Presidente. Las personas designadas por la Asamblea de representantes se mantendrán durante tres años siempre y cuando sigan formando parte de la asamblea, siendo sustituidas en caso contrario. Finalizado el plazo de tres años podrán ser renovadas durante un segundo mandato.

6. Los patronos y patronas entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones. Asimismo, la aceptación se podrá llevar a cabo ante el Patronato, acreditándose a través de certificación expedida por la persona que ejerza la Secretaría, con firma legitimada notarialmente. En todo caso, la aceptación se notificará formalmente al Protectorado y se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

ARTÍCULO XIII. SECRETARÍA DEL PATRONATO.

1. Ejercerá la Secretaría el/la Gerente del Organismo Autónomo.
2. Corresponde a la Secretaría la certificación de los acuerdos del Patronato, levantar las actas correspondientes a las reuniones y expedir las certificaciones e informes que sean necesarios. En los casos de enfermedad, ausencia o vacante ejercerá las funciones de secretaría la persona vocal de menor edad del Patronato.

ARTÍCULO XIV. FUNCIONES DEL PATRONATO

El Patronato tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el plan de actuación, incluido el presupuesto de explotación y capital que deberá tener adjunto, y las cuentas anuales que hayan de seguir la tramitación pertinente.
- b) Interpretar los Estatutos y, en su caso, proponer el desarrollo y la modificación de los mismos, siempre que resulte conveniente a los Comunidad Cultural del Pueblo Gitano y a la mejor consecución de sus fines.
- d) Determinar, en su caso, las funciones y atribuciones a la persona que ejerza la Presidencia que no estén expresamente previstas en los Estatutos.
- e) Otorgar y revocar poderes generales y especiales.

g) Acordar la apertura y cierre de sus delegaciones.

h) Delegar sus facultades en uno o más patronos o patronas, sin que puedan ser objeto de delegación la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la propuesta de modificación de los Estatutos, las facultades relativas a la fusión y la disolución de la Fundación.

ARTÍCULO XV. FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO.

1. El Patronato se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, previa convocatoria de la persona que ostente la Presidencia. Asimismo, se reunirá en sesión extraordinaria, igualmente mediante convocatoria de la persona que ostente la Presidencia o cuando lo solicite, al menos, la tercera parte del número total de los miembros del Patronato, cuantas veces se considere conveniente para el cumplimiento de los fines de la Fundación.

2. La convocatoria se hará llegar a cada uno de los miembros componentes del Patronato, de forma individual, al menos con cinco días de antelación a la fecha de su celebración, utilizando un medio que permita dejar constancia de su recepción. En la misma se indicará el lugar, día y hora de celebración de la reunión, así como el orden del día. La celebración de sesiones del Patronato podrá realizarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los componentes del órgano dispongan de los medios necesarios, la persona que ejerza la Secretaría del órgano reconozca su identidad, y así deberá expresarse en el acta.

3. El Patronato quedará válidamente constituido sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los patronos y patronas y acepten por unanimidad celebrar la reunión.

4. Las deliberaciones serán dirigidas por la persona que ostente la Presidencia, o por la persona que ostente la Vicepresidencia, en caso de vacante, ausencia u otra causa legal.

5. El Patronato quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros.

6. Cada una de las personas físicas designadas como miembros que formen parte del Patronato tendrán voz y voto.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, excepto cuando los Estatutos o la legislación vigente establezcan mayorías cualificadas.

8. El Patronato podrá adoptar acuerdos cuando esté presente o representada la mayoría absoluta de los patronos y patronas.

9. De las reuniones del Patronato se levantará por la persona que ostente el cargo de la Secretaría la correspondiente acta, que deberá ser sometida a aprobación de todos los patronos y patronas presentes en las mismas. Ésta se transcribirá en el correspondiente libro y será firmada por la persona que ejerza la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia.

10. El funcionamiento del Patronato se acomodará, en todo lo no previsto en estos Estatutos, a las disposiciones reguladoras de los órganos colegiados contenidas en la sección 3.ª del título preliminar, capítulo II, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ARTÍCULO XVI. GERENCIA

1. La persona que ejerza la Gerencia será nombrada por el Presidente entre personas cualificadas para el ejercicio del cargo, y ejercerá también las funciones de Secretaría de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano y del Patronato.

2. Serán funciones de la persona que ejerza la Gerencia aquellas que a continuación se indican:

- a) La elaboración del Plan de actuación anual, incluido el proyecto de presupuesto de explotación y capital que deberá tener adjunto, y de las cuentas anuales.
- b) El ejercicio diario de la gestión económico-financiera de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano Del Pueblo Gitano (O.A)
- c) El seguimiento y control económico de proyectos y actividades.
- d) El uso y custodia del sello de la Fundación, así como de los libros y documentos.
- e) Asistir a las reuniones del Patronato con voz y voto.
- f) Firmar órdenes de pago, cobro y cheques. Aceptar, descontar, librar, renovar, endosar, negociar, protestar y avalar letras de cambio, pagarés, vales, giros y cualquier otro documento comercial o bancario. Transferir y conformar saldos e impugnarlos. Todo ello hasta un límite de 15.000 euros.
- g) Pedir libretas de cheques, saldos y extractos de las cuentas bancarias de la organización autónoma.
- h) Todas aquellas que reciba por delegación expresa de la persona que ejerza la Presidencia.

ARTÍCULO XVII. EL CONSEJO DE GOBIERNO

El Consejo de gobierno es el órgano que gestiona la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano (O.A) bajo la supervisión del Presidente. Los miembros del Consejo serán designados por el Presidente entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la Cultura Gitana. Estará compuesto, al menos por 10 miembros cuya labor será remunerada y contará con dos vicepresidencias.

ARTÍCULO XVIII. LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.

1. Todos los representantes políticos elegidos de conformidad con lo establecido en el art. VII y la disposición final podrán formar parte de la Asamblea de representantes que se constituya y que elegirá un Presidente/a a efectos de dirigir los debates que se produjeran. Igualmente podrán formar parte de la Asamblea aquellos representantes gitanos que acrediten su condición de tal y que hubieran sido elegidos en los órganos de representación a que se refiere la disposición final, aunque su elección no se hubiere efectuado en virtud de las cuotas electorales establecidas.

2. El Presidente/a de la Asamblea será elegido por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en segunda votación que se efectuará 24 horas después de la primera.

3. La asamblea de representantes tendrá su sede en la Villa de Madrid/Sersení y se reunirá al menos dos veces al año de manera ordinaria y siempre que lo soliciten el 10% de representantes o el Presidente de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano. La convocatoria se efectuará por el presidente de la Asamblea con antelación mínima de cinco días hábiles.

ARTÍCULO XIX. EL CONSEJO DE ASOCIACIONES GITANAS

El Consejo de asociaciones gitanas, anterior Consejo Estatal del Pueblo Gitano que se constituyó por Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, se adscribe a la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano y será presidido de conformidad con lo establecido en el art. X por el Presidente del organismo autónomo transmitiéndose, *mutatis mutandi*, toda su regulación anterior compatible con esta Ley Orgánica derogándose cualquier disposición contraria. Igualmente se adscriben al organismo autónomo todos los presupuestos destinados por el

gobierno a la cuestión gitana quien administrará dichos recursos y establecerá los sistemas de concesión de subvenciones a las asociaciones para el desempeño de sus actividades.

ARTÍCULO XX. EL INSTITUTO DE CULTURA GITANA

La Fundación F.S.P. Instituto de Cultura Gitana como fundación del sector público estatal constituida en virtud de Acuerdo del Consejo de Ministros, de 9 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura en virtud de Orden CUL/1842/2007, de 31 de mayo se adscribe a la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano y será presidido de conformidad con lo establecido en el art. X por el Presidente de la misma transmitiéndose, mutatis mutandi, toda su regulación anterior compatible con esta Ley Orgánica derogándose cualquier disposición contraria. Igualmente se adscriben al organismo autónomo todos los presupuestos destinados por el gobierno a la fundación pública.

ARTÍCULO XXI. PATRIMONIO

1. El Patrimonio del organismo autónomo está formado por los siguientes bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica:

- a) La dotación, integrada por la dotación inicial aportada por las instituciones fundadoras, por los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la Fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, y por los bienes y derechos que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.
- b) En el caso de enajenación o gravamen de bienes y derechos de la dotación, se conservarán en ésta los bienes y derechos que vengan a sustituirlos y se integrará en ella la plusvalía que hubiera podido generarse.

- c) Los bienes y derechos directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, sin carácter permanente, por declaración expresa de su aportante, por acuerdo del patronato
 - d) Los demás bienes y derechos y las obligaciones que adquiriera la fundación en el momento de su constitución o con posterioridad.
2. El Organismo Autónomo deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual.
3. El Patronato promoverá, bajo su responsabilidad, la inscripción a nombre del Organismo Autónomo de los bienes y derechos que integran su patrimonio, en los Registros públicos correspondientes.

ARTÍCULO XXII . REGIMEN PRESUPUESTARIO, CONTABILIDAD, CONTROL ECONÓMICO Y PLAN DE ACTUACIÓN.

- 1 El Organismo Autónomo aplicará los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades públicas,
2. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de resultados y la memoria, que deberán ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Fundación.
3. Las cuentas anuales serán formuladas por el Presidente de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano (O.A) o del Gerente que en el caso de que delegare, en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio y serán aprobadas por el Patronato en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio.
4. El Patronato elaborará en el plazo legal que sea pertinente un plan de actuación en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se

prevean desarrollar durante el ejercicio siguiente. Este plan deberá tener adjunto un presupuesto de explotación y de capital y cumplir con los requisitos exigidos por las normas presupuestarias aplicables al sector público fundacional.

5. El Organismo Autónomo estará sometida al control de eficacia ejercido por el gobierno a través de la inspección de servicios, y a la supervisión continua, a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO XXIII. REGIMEN DE PERSONAL

El personal de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano se regirá por las normas que sean de aplicación en función de su adscripción al sector público estatal, incluyendo entre las mismas la normativa presupuestaria, así como, lo que se establezca en las leyes de presupuestos generales del Estado.

ARTÍCULO XXIV. FUSIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD CULTURAL DEL PUEBLO GITANO.

Para la fusión, disolución, liquidación y extinción del organismo autónomo se aplicará el régimen previsto en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA.

En tanto quede constituida la Asamblea de representantes a las que se refiere el art. XVIII el nombramiento de Presidente de la Comunidad Cultural del Pueblo Gitano al que se refiere el art. X será efectuado por el Gobierno de la Nación entre

personas de la Cultura Gitana que hayan acreditado una amplia trayectoria en las instituciones o asociaciones gitanas manteniéndose el rango de Secretario de Estado. El Gobierno mantendrá dicho nombramiento hasta su cese o hasta la Constitución de la Asamblea de representantes debiéndose proceder al nombramiento de un miembro de la misma.

DISPOSICION FINAL ÚNICA. MODIFICACION DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985 DE 19 DE JUNIO DEL REGIMEN ELECTORAL GENERAL

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para añadir un artículo cuarenta y cuatro ter con el contenido siguiente:

Artículo cuarenta y cuatro ter

Las candidaturas que se presenten para las elecciones al Congreso de los Diputados, al Senado, de diputados al Parlamento Europeo, de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, municipales y de miembros de Diputaciones y Cabildos Insulares deberán incorporar personas gitanas en los términos siguientes:

a) En las elecciones al Congreso de los Diputados, los partidos políticos, federaciones o coaliciones que hubieren obtenido en el anterior proceso electoral al menos el 10% de los diputados/as deberán incluir en sus candidaturas por cualquier circunscripción electoral, al menos tres candidatos/as gitanos/as, que ocuparán en la lista o listas que correspondan un lugar que hubiere obtenido representación en el anterior proceso electoral.

b) En las elecciones al Senado, los partidos políticos, federaciones o coaliciones que hubieren obtenido al menos el 10% de senadores/as en el anterior proceso electoral deberán presentar al menos dos candidatos/as gitanos/as al Senado que deberán comparecer por cualquier circunscripción electoral en la que su partido

hubiere obtenido mayoría en el número de senadores elegidos en el anterior proceso electoral.

c) En las elecciones al Parlamento Europeo, los partidos políticos, federaciones o coaliciones que hubieren obtenido en el anterior proceso electoral al menos el 10% de los diputados correspondientes al Reino de España incluirán al menos un candidato/a gitano/a que ocupará un lugar en la lista que resultó elegido en el anterior proceso electoral.

d) En las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y a las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, los partidos políticos, federaciones o coaliciones que hubieran obtenido en el anterior proceso electoral al menos el 10% de los miembros de la correspondiente Asamblea deberán incluir en cualquiera de las circunscripciones electorales al menos un/a candidato/a gitano/a, que ocupará un lugar en la lista electoral que resultó elegido en el anterior proceso electoral.

e) En las elecciones municipales de municipios con un millón de habitantes o más, los partidos políticos, federaciones o coaliciones que en el anterior proceso electoral hubieran obtenido al menos el 10% de los concejales y concejalas deberán incluir al menos dos candidatos/as gitanos/as que ocuparán un lugar en la lista que resultó elegido en el anterior proceso electoral.

e) En las elecciones municipales de municipios con cien mil habitantes o más y menos de un millón, los partidos políticos, federaciones o coaliciones que en el anterior proceso electoral hubieran obtenido al menos el 10% de los concejales y concejalas deberán incluir al menos un candidato/a gitano/a que ocupará un lugar en la lista que resultó elegido en el anterior proceso electoral.

f) En las elecciones a representantes en las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares, los partidos políticos, federaciones o coaliciones que

obtengan un número de representantes superior al 10% elegirán al menos un/a diputado/a o miembro de Cabildo gitano/a.